Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VÉLEZ - SANTANDER.**
**E. S. D**

Ref.: Proceso: **Ejecutivo Laboral**
Radicado: **68861310300220230001800**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHIPATÁ**

**Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que impone sanción por no comparecer a audiencia Articulo 372 C.G. del Proceso.**

**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO,** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 176.297 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S**., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y notificado por estado el veinte (20) del mismo mes y año, en los siguientes términos:

## I. HECHOS DEL RECURSO.

1. A través de providencia del 28 de marzo de 2023, el H. despacho decidió librar mandamiento de pago a favor de mi representada y en contra del **MUNICIPIO DE CHIPATÁ.**

2. Por intermedio de escrito del 07 de diciembre de 2023, el **MUNICIPIO DE CHIPATÁ** se pronunció frente al mandamiento de pago.

3. Se radicó por parte de esta apoderada escrito descorriendo traslado de las excepciones el 16 de enero de 2024, aportando entre otros cámara de comercio donde aparezco inscrita como apoderada dentro de la firma LITIGAR.COM, asumiendo la representación para diligencias y audiencias respecto de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

4. A través de providencia notificada por estado el 23 de enero de 2024, se notificó providencia donde se citó a audiencia el 05 de marzo de 2024.

5. En la fecha de la diligencia, el **MUNICIPIO DE CHIPATÁ s**olicitó la suspensión del proceso por el termino de un mes, circunstancia a la que el despacho accedió, sin correr traslado a fin de coadyuvar la solicitud en los términos del Artículo 161 del C. G. del Proceso.

## II. ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Sea lo primero indicar que el artículo 372 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.

> *"(…)*
>
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la 3 fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (…) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)…*

Con base en la disposición legal mencionada, el despacho procedió, una vez se percató de que los inasistentes a la diligencia mencionada no presentaron justificación dentro del plazo de tres días siguientes, a imponerles la sanción pecuniaria establecida en dicha disposición.

Al respecto, es importante señalar que el objetivo primordial de la normativa es sancionar al apoderado que no comparece a la diligencia mencionada en el Artículo 372 del Código General del Proceso (CGP). Esta diligencia reviste una significativa importancia, ya que en ella se llevan a cabo etapas cruciales como la conciliación, el saneamiento, el interrogatorio, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

No obstante lo anterior, y descendiendo al caso en específico se advierten dos circunstancias, que impiden que se de aplicación a la sanción:

**a**. De acuerdo con lo expresado por el despacho durante el registro de la diligencia llevada a cabo el 5 de marzo de 2024, se constata que no se proporcionó a la apoderada en cuestión el enlace de ingreso al proceso ni el vínculo para acceder a la audiencia, a pesar de que la información de notificaciones se encontraba en posesión del despacho. En este sentido, resulta evidente que se omitió una circunstancia relevante, la cual el juez, en su calidad de garante del debido proceso, debió tener en cuenta no solo durante la diligencia, sino también al momento de imponer la sanción en cuestión.

b. Durante la misma diligencia y antes de proceder con las etapas descritas en el Artículo 372 del Código General del Proceso (CGP), es decir, antes de que se instalara el despacho en etapa de conciliación, el despacho notificó la existencia de una solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado del **MUNICIPIO DE CHIPATÁ.** Esta circunstancia fue abordada por el honorable despacho en el transcurso de la misma diligencia, específicamente al minuto 4:21. Por consiguiente, quedó claro que no se inició la diligencia según lo establecido en el Artículo 372. En lugar de ello, además de notar la ausencia de representación de la parte ejecutante, se tomó la decisión de resolver la solicitud de suspensión del proceso, la cual fue concedida por un período de un mes.

Es importante resaltar que en ningún momento se notificó a esta apoderada sobre el escrito de solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, con el fin de que pudiera coadyuvar dicha solicitud. No obstante, lo anterior, y a pesar de no objetar la suspensión, dado que se percibe como un paso hacia la consecución de una posible conciliación, es crucial tener en cuenta que, en caso de no alcanzar un acuerdo, la audiencia contemplada en el Artículo 372 se reanudaría una vez finalice el plazo de suspensión de un mes establecido para el proceso.

Esta situación planteada durante la diligencia evidencia una serie de consideraciones importantes. Primero, destaca la falta de apertura de la audiencia según lo previsto en el marco legal correspondiente, lo cual incide directamente en los procedimientos a seguir y en los derechos de las partes involucradas, en especifico a las sanciones en las que pueden incurrir sus comparecientes, pues como se indicó fue previo a la diligencia que se presentó una solicitud de suspensión del proceso por parte del **MUNICIPIO DE CHIPATÁ** la cual fue resuelta a su favor, y por lo tanto la diligencia se constituyó fue precisamente para dicha decisión y no para adelantar la consagrada en el Artículo varias veces mencionado.

Además, la resolución de la solicitud de suspensión del proceso sin brindar la oportunidad a la apoderada de la otra parte de presentar observaciones, contradicciones

o argumentos al respecto representa una omisión que podría afectar el principio de contradicción y el derecho a la defensa.

En base a lo expuesto, dado que el despacho no se estableció formalmente en la diligencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso (CGP), tal como se mencionó anteriormente al no abrirse oficialmente dicha audiencia, no era procedente aplicar las consecuencias derivadas de la ausencia. La finalidad primordial de la norma en cuestión es garantizar que las diligencias no sean obstruidas, una circunstancia que, en este caso, no se produjo al no llevarse a cabo en ningún momento, y al haberse presentado por parte de la ejecutada solicitud de suspensión del proceso previo a la audiencia.

Por último, es importante señalar que, como se mencionó en párrafos anteriores, la consecuencia jurídica derivada del decreto de suspensión del proceso en esta etapa procesal es que, en caso de no alcanzarse ningún acuerdo, el despacho deberá constituirse nuevamente en la diligencia establecida en el Artículo 372 del mencionado código. De esta manera, se permitirá que las partes comparezcan a dicha diligencia y puedan proseguir con el desarrollo del procedimiento conforme a lo dispuesto en la ley.

## III. SOLICITUD

Por lo anterior se solicita al H. despacho, **REPONER** la decisión proferida en providencia del 19 de marzo de 2024 y en su lugar correr traslado de la solicitud de suspensión del proceso a fin de dar cumplimiento a lo planteado en el Articulo 161 de C.G. del Proceso.

En caso de considerar que no son procedentes los anteriores argumentos, se solicita remitir en **APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

Del señor Juez,

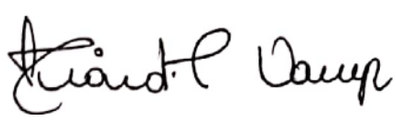

**DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**
Cédula de Ciudadanía No. 52.442.109 de Bogotá
T.P No. 176.297 del C.S de la J.